



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00045-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.098

Bolívar Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por el abogado FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ quien actúa como apoderado judicial de la Señora ANA JULIA GOMEZ GOMEZ en contra de la Señora DORA LIBIA BURBANO GOMEZ, se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero contenida en la letra de cambio sin número base de la acción a favor de la Señora ANA JULIA GOMEZ GOMEZ.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la Señora ANA JULIA GOMEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.309.901 expedida en Bolívar Cauca y a cargo de DORA LIBIA BURBANO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.671.839 expedida en Patía Cauca, residente en la Carrera 2 No.7-24 Barrio Cristo Rey de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número base de la acción.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa que certifique la Súper Intendencia Financiera o autoridad competente mes a mes, a partir del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 120-139953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, delimitado por los linderos que aparecen en la Escritura Pública Número 915 de fecha 29 de marzo de 2001 de la Notaría 2 de Popayán Cauca, propiedad de la demandada DORA LIBIA BURBANO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.671.839 expedida en Patía Cauca, ubicado en la Calle 10 No.4ª ESTE-17 Colina de Fucha de Popayán Cauca.

QUINTO: Para efectos del embargo decretado líbrese oficio a la Señora Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán Cauca, insertando lo pertinente de este auto, para que proceda a expedir la certificación de ley.

SEXTO: Oportunamente se señalará hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, igualmente se nombrará el respectivo auxiliar de la justicia.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

NOVENO: Correr traslado del mandamiento de pago a la demandada (art.91 el C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

DECIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.293.280 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.231966 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2024-00045-00

